

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2024

## **CASO 2663-21-EP**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 2663-21-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada por la Superintendencia de Bancos en contra de una sentencia al evidenciar que esta incurre en el vicio de incongruencia frente a las partes, pues no contestó el argumento relevante propuesto por la entidad accionante.

## **1. Antecedentes**

### **1.1 El proceso de origen**

1. El 18 de febrero de 2021, FULL STEEL ACEROS INDUSTRIALES S.A. (“**empresa**”), presentó una acción de protección en contra de la Superintendencia de Bancos (“**Superintendencia**”). Impugnó la sanción impuesta en su contra de inhabilitar todas sus cuentas bancarias corrientes por el lapso de un año.<sup>1</sup> La causa fue signada con el número 17981-2021-00680 y sorteada a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez

---

<sup>1</sup> En su demanda la empresa expuso que mantenía una cuenta corriente en el Banco del Pacífico mediante la cual realizaba pagos tanto a proveedores, como a sus trabajadores. Que el día 13 de enero de 2021 dicho banco emitió razón de protesto de varios cheques girados por la empresa, por lo que el 22 de enero de 2021 presentó un reclamo ante el Centro de Servicios al Cliente del Banco del Pacífico y ante la Superintendencia. En virtud de esto, se emitió el requerimiento 2021-001561, del cual señala que no se le proporcionó respuesta. En consecuencia de los cheques protestados, como sanción, se le inhabilitaron las cuentas bancarias corrientes de la empresa en todo el sistema financiero nacional por un año. Esto se fundó en el artículo 62 de las Normas Generales del Cheque aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la Resolución 092-2015-F, el cual prescribe: “El girador de una cuenta corriente, habilitado por primera vez y que incurra [...] en el protesto de al menos tres (3) cheques, y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos (6) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes personales abiertas a su nombre en el sistema financiero; y, no podrá actuar como firma autorizada por un (1) año contado a partir de la fecha de la imposición de la sanción.”

Consideró que la sanción impuesta en su contra, vulneró sus derechos al trabajo, a la vida digna, a la igualdad formal y a la no discriminación; y, a la seguridad jurídica, pues esto ha causado la liquidación de la empresa por la imposibilidad de seguir operando en el sistema financiero nacional. Como pretensión solicitó que se deje sin efecto la orden administrativa que inhabilitó y cerró todas sus cuentas bancarias por el lapso de un año y que se disponga a la Superintendencia la rehabilitación y apertura de todas las cuentas bancarias.

y Adolescencia con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”).

2. El 23 de marzo de 2021 el juez de la Unidad Judicial emitió sentencia en la que rechazó la acción de protección por improcedente y por no cumplir con los requisitos 1, 2 y 3 del artículo 40 de la LOGJCC. En contra de esta decisión, la empresa interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de mayoría de 23 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala**”) aceptó el recurso de apelación.<sup>2</sup> En este sentido, revocó la sentencia subida en grado y como medidas de reparación: i) dejó sin efecto la resolución mediante la cual se inhabilitó todas las cuenta existentes en el sistema financiero de la empresa; y, ii) retrotrajo el proceso al momento en el que Banco del Pacífico debía dar contestación “razonada y motivada” al reclamo presentado por la empresa.
4. La Superintendencia de Bancos interpuso recursos de aclaración y ampliación. En auto de 19 de julio de 2021, la Sala negó dichos recursos.

## 1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 17 de agosto de 2021, la Superintendencia de Bancos (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 23 de junio de 2021 (“**sentencia impugnada**”).
6. La causa fue sorteada el 6 de octubre de 2021 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. Mediante auto de 17 de diciembre de 2021, se admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.<sup>3</sup>
7. Mediante escrito de 21 de enero de 2022, la jueza de la Sala, Dilza Muñoz Moreno, quien fue ponente de la sentencia impugnada, remitió su informe de descargo.

---

<sup>2</sup> La Sala consideró que se violentaron los derechos al trabajo, a desarrollar actividades económicas, a la seguridad jurídica y a la vida digna en virtud de que “la queja, reclamo o cuestionamientos de la cliente FULL STEEL ACEROS INDUSTRIALES ha quedado sin respuesta alguna, por ello el DEFENSOR DEL CLIENTE en este caso manifiesta que no obtiene respuesta alguna y se mantiene en estado de indefensión al ser vulnerados sus derechos”.

<sup>3</sup> El Tribunal estuvo conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet; y, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. En el párrafo 21 del auto en mención, se solicitó a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha que presente un informe en el término de diez días.

8. El 20 de noviembre de 2024, el juez ponente de la presente sentencia avocó conocimiento de la causa e incorporó al expediente el escrito señalado en el párrafo *ut supra*.

## 2. Competencia

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional.

## 3. Alegaciones de los sujetos procesales

### 3.1 De la entidad accionante

10. La entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso tanto en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, como en la de la motivación.
11. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante considera que los jueces de la Sala “emiten sentencia sin considerar [la] competencia [y la] naturaleza de la Superintendencia de Bancos [...] no analizaron el Código Orgánico Monetario y Financiero que respecto al cheque determina”; y, procede a citar los artículos 478 y 483 del referido código. Así como, los artículos 5, 67, 69, 74, 75, 79 y 88 de las Normas Generales del Cheque aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la Resolución 092-2015-F.
12. Bajo la misma línea la entidad accionante, menciona el artículo 156 del Código Orgánico Monetario y Financiero para después señalar que, “los [j]ueces [c]onstitucionales no analizaron cuáles son las obligaciones que los cuenta [sic] correntistas deben cumplir para girar cheques que consta claramente en el Código Orgánico Monetario y Financiero”.
13. Asimismo, sostiene que los jueces no consideraron el argumento respecto a que:  
  
[...] el requerimiento solicitado por la FULL STEEL ACEROS INDUSTRIALES a Banco Pacífico S.A. (sic) no involucra a la [Superintendencia], porque el cierre de la cuenta no emanó de la [Superintendencia], no estaba en poder de este organismo de control ni tampoco se refería a un acto administrativo dictado por éste, ni respecto del manejo de cuentas corrientes; y han afectado así el derecho a la seguridad jurídica [...] fue evidente la falta de legitimación pasiva, porque quien inhabilitó la cuenta es el Banco del Pacífico S.A.[...].

14. Por otra parte, la entidad accionante alega que “[...] el presente caso trata de un asunto de mera legalidad por tratarse de disposiciones que rige (sic) la relación de los usuarios financieros con el sistema financiero, se trata de normas infraconstitucionales [...] por lo que no se ha vulnerado derechos constitucionales de la accionante.”
15. Esta Corte advierte que de la lectura de la demanda no se desprende que la entidad accionante haya presentado cargos que se refieran a una posible vulneración del derecho al debido proceso tanto en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la de la motivación.

### **3.2 De la Sala de la Corte Provincial**

16. La jueza Dilza Muñoz Moreno, en su informe de descargo, se refiere a los hechos que dieron origen al proceso, especialmente respecto al reclamo presentado por la empresa ante el defensor del cliente del Banco del Pacífico y la falta de respuesta de este. Indica que, tras revisar el expediente, consta un documento emitido en el trámite del reclamo 2021-001561, en el cual, en el numeral 12, se menciona: “[n]o obtiene respuesta alguna” por lo que, con base a esto, determina que el reclamo de la empresa no obtuvo contestación y que por este motivo se vulneraron los derechos de la empresa.
17. Por consiguiente, procede a señalar que “la sentencia es muy clara en el desarrollo de los derechos que se observan violentados por la parte accionada”. En virtud de esto, concluye su informe precisando que con base a lo expuesto “lógicamente se atentó contra la seguridad jurídica, ya que la clienta accedió a su reclamo a través de las vías pertinentes, sin tener ningún tipo de respuesta, cuando justamente la creación del Defensor del Cliente [fue] con ese objetivo [...]”.

### **4. Planteamiento de problemas jurídicos**

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de un derecho fundamental.
19. De los argumentos resumidos en los párrafos 11 y 12 esta Corte advierte que la entidad accionante enfoca su demanda en la falta de aplicación e indebida aplicación de normas infraconstitucionales. La revisión de la correcta o incorrecta aplicación de dichas normas constituye un análisis que no se encuentra dentro de las competencias de esta Corte Constitucional, y por lo mismo, al no ser un argumento completo, y pese

a hacer un esfuerzo razonable, esta Corte no procederá con el análisis de la mentada alegación.<sup>4</sup>

20. Respecto al cargo contenido en el párrafo 14 se evidencia que no es claro ni completo. La entidad accionante centra su argumento en expresar una inconformidad con la vía mediante la cual la empresa reclamó sus pretensiones, pues sostiene que el proceso se trataba de un asunto de mera legalidad. Por tanto, pese a realizar un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico.
21. En cuanto al cargo contenido en el párrafo 13, la entidad accionante arguye que la Sala omitió pronunciarse sobre su alegación respecto a que la decisión del cierre de la cuenta de la empresa no emanó de la Superintendencia, y que, por ende, el requerimiento solicitado por la empresa no involucra a esta entidad y que incluso no existió un acto administrativo dictado por la entidad accionante. En tal sentido, si bien alude que mediante esta omisión se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, esta Corte evidencia que “el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación”,<sup>5</sup> específicamente, al de incongruencia frente a las partes. En consecuencia, al evidenciar que el cargo es claro y completo<sup>6</sup> y con base en el principio *iura novit curia*,<sup>7</sup> se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber respondido un argumento relevante planteado por la entidad accionante?**

## 5. Resolución del problema jurídico

22. El artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 30-17-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 21.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 72.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Los tres elementos que permiten identificar un argumento claro son: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho de forma “directa e inmediata”.

<sup>7</sup> Contenido en los artículos 19, inciso segundo y 140 del COFJ y 4 numeral 13 de la LOGJCC. Se considera este principio, pues la accionante no alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; no obstante, sí proporcionó la base fáctica y justificación jurídica pertinente.

23. Dicho esto, existen situaciones en las que *prima facie* una fundamentación fáctica y normativa pueden aparentar suficiencia; no obstante, una de ellas podría ser inexistente al estar afectada por un vicio motivacional.

24. Respecto a este vicio en particular, la Corte Constitucional ha manifestado que:

**Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...] generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho) (Énfasis añadido).<sup>8</sup>**

25. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción. La primera se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la segunda ocurre cuando el juzgador contesta los argumentos relevantes mediante tergiversaciones, de tal forma que efectivamente no los contesta.<sup>9</sup> Por tanto, corresponde a esta Corte verificar (i) si los cargos a los que presuntamente no se dio respuesta fueron planteados en el proceso de origen, (ii) si estos eran argumentos relevantes y, de serlo, (iii) si existió o no un pronunciamiento al respecto.

26. Esta Corte evidencia que la entidad accionante, en su contestación a la demanda de acción de protección, alegó que “[la empresa] no ha presentado reclamo alguno en la instancia administrativa en la Superintendencia de Bancos, de ahí que no consta acto administrativo dictado por la Superintendencia de Bancos”. Lo cual evidencia que, a criterio de la Superintendencia, el proceso de inhabilitación no fue manejado, ni reclamado ante dicha entidad y, por ende, tampoco existe un acto administrativo emitido por la misma mediante el cual no se haya dado respuesta a la empresa o se haya ordenado la inhabilitación de sus cuentas.

27. Consecuentemente, esta Corte considera que dicha argumentación es relevante, toda vez que apuntaba a que el problema jurídico se resuelva de forma opuesta a la que efectivamente falló la judicatura accionada. Específicamente, expresó que su vinculación al proceso como legitimada pasiva no era correcta al considerar que la Superintendencia no emitió ningún tipo de acto que ordenó la inhabilitación de las cuentas de la empresa, y que tampoco recibió requerimiento o reclamo alguno por parte de ella. En este sentido, sostuvo que el Banco del Pacífico fue quien llevó todo este proceso de inhabilitación de las cuentas. Este Organismo considera que el

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

<sup>9</sup> CCE, sentencias 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 89; y, 2422-19-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 40.

argumento señalado tiene el potencial de modificar la resolución de la causa, por lo que su respuesta es relevante.

- 28.** Una vez determinada la relevancia del argumento corresponde dilucidar si la Sala dio respuesta a este:
- 29.** Al respecto, se observa que la sentencia impugnada se divide en seis considerandos.<sup>10</sup> El primero se refiere a la competencia de la Sala, el segundo a la validez procesal, el tercero a los antecedentes del caso y el cuarto a la finalidad de la acción de protección.
- 30.** Por su parte, el considerando sexto contiene la fundamentación del Tribunal en el cual la Sala expone lo siguiente:
- 30.1** En primer lugar, la Sala determina que las acciones del poder público, incluidas aquellas de instituciones privadas bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos, deben alinearse con las normas constitucionales y legales. Asimismo, establece que la seguridad jurídica es esencial para que las personas conozcan sus derechos y obligaciones. Cita la sentencia 001-010-JPO-CC y señala que la acción de protección procede cuando un acto de autoridad pública no judicial vulnera derechos constitucionales, pero no cuando se trata de asuntos de mera legalidad, ya que existen vías judiciales y administrativas para tales reclamaciones.
- 30.2** Por consiguiente, procede a analizar los documentos que se anexaron a la demanda de acción de protección. Precisa que de fojas 1 a 6 consta la resolución 2021-001561 del Defensor del Cliente Banco del Pacífico que trató el reclamo presentado por la empresa. Identifica que en la misma se citan diversos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al trabajo establecido en el artículo 33 de la Constitución, resaltando su naturaleza como deber social y derecho económico, y su importancia para la dignidad de las personas trabajadoras. Además, que se consigna el derecho a acceder a servicios de calidad y a recibir información adecuada, protegiendo así al cliente de situaciones de indefensión. La Sala también enfatiza que, según el artículo 76.5 de la Constitución, en caso de conflicto entre leyes con sanciones diferentes sobre un mismo hecho, se debe aplicar la sanción menos rigurosa, favoreciendo siempre al infractor en caso de duda.
- 30.3** Bajo la misma línea, sostiene que en la referida resolución se señala que conforme al artículo 312 de la Constitución y al artículo 156 del Código Orgánico Monetario

---

<sup>10</sup> Esta Corte advierte que en la sentencia impugnada existe un error de forma pues no consta un considerando quinto. Sin embargo, por efectos prácticos se referirá a los nombres de cada considerando tal y como consta en esta.

y Financiero, cada entidad del sistema financiero nacional debe contar con un Defensor del Cliente, quien debe ser independiente de la institución y designado conforme a la ley para proteger los derechos de los clientes y usuarios. Este defensor, nombrado por la Superintendencia de Bancos, tiene la función de velar por el respeto a los derechos de los usuarios y, con autorización del cliente, puede gestionar quejas y reclamos para restituir derechos vulnerados y exigir compensaciones por daños. También se establece el procedimiento para atender dichas quejas y reclamos.

**30.4** Asimismo, cita los documentos anexados a dicha resolución, y concluye lo siguiente:

[...] como resultado del trámite de reclamo indicado, en el numeral 12 de la Resolución señala “No tiene respuesta alguna”. Es decir, que conforme al artículo 41 allí consignado, una vez admitido a trámite el reclamo se correrá traslado a la entidad financiera a fin de que, en el término de ocho días, en tratándose de transacción nacional, presente sus descargos y a la vez se requerirá la información que considere necesaria misma que deberá ser entregada en el mismo término. El plazo podrá ampliarse a petición de la entidad financiera, por la mitad del período indicado anteriormente. Y luego se consigna lo que determina el artículo 42 en caso de incumplimiento, es decir, que en caso de incumplimiento de la entrega de la información y/o documentación por parte de la entidad financiera, se entenderá como ciertas las afirmaciones del consumidor financiero.

**30.5** Adicionalmente, expone que “la citada RESOLUCIÓN en su numeral 13, consigna que en este proceso de reclamo el Banco del Pacífico no ha dado respuesta alguna, manteniéndose a la cliente en estado de indefensión al ser vulnerados sus derechos señalados” (énfasis pertenece al original).

**30.6** Con base a lo señalado, la Sala realiza la siguiente conclusión: “en torno a posibles vulneraciones de derechos constitucionales se obtienen de este proceso no [ha sido] atendido por parte del Banco del Pacífico”. Consecuentemente, cita lo que prescribe el artículo 52 de la Constitución respecto a la defensa de los consumidores, así como el artículo 25 que trata sobre el derecho de acceder a bienes y servicios de calidad.

**30.7** En este sentido, la Sala determina que, en casos en los que una entidad financiera impone sanciones drásticas, como el cierre de una cuenta corriente debido a infracciones como protestos, debe asegurarse que dicha medida esté plenamente justificada. Señala que este tipo de sanción, aunque busca proteger el buen manejo de la cuenta y a los beneficiarios, puede tener un impacto significativo, paralizando las actividades económicas del titular y de quienes dependen de él, especialmente en el caso de empresas. Además, al tratarse de una sanción que

afecta todas las cuentas del titular en el sistema financiero, es esencial la intervención del Defensor del Cliente para evaluar la justificación de la medida. Subraya la importancia del debido proceso y del derecho a la defensa, garantizado en el artículo 76 de la Constitución, asegurando que el afectado tenga tiempo y recursos para preparar su defensa en cada etapa del procedimiento.

**30.8** Una vez establecido lo mencionado, la Sala procede a analizar el caso concreto e identifica que:

Se revela que la usuaria o cliente del Banco del Pacífico activó este servicio mediante requerimiento N°2021-001561 de 22 de enero del 2021, previa autorización del cliente FULL STEEL ACEROS INDUSTRIALES, así lo detalla el señor Patricio Avila B., Defensor del Cliente del citado Banco, entidad financiera que conoció del reclamo y debía sustentar los pedidos realizados, tendiente a que se reverse el protesto para seguir trabajando, con soporte en el derecho al trabajo, sin embargo, pese a que este reclamo ha sido recibido por el Banco, no se ha obtenido respuesta alguna, así lo recalca el informe del Defensor del Cliente, por ello afirma que debe entenderse como ciertas las afirmaciones del consumidor financiero.

**30.9** Asimismo, cita la sentencia 195-14-SEP-CC y sostiene que la Corte Constitucional señala que las normas del debido proceso establecen lineamientos para resolver causas en respeto a principios y derechos constitucionales. Y que, en relación con el derecho a la defensa, la Corte explica en la sentencia 195-14-SEPCC que el debido proceso es garantista, ya que permite a las personas participar de forma adecuada en los procedimientos judiciales y administrativos, presentando pruebas y rebatiendo argumentos.

**30.10** Además, enfatiza que este derecho es instrumental, ya que protege otros derechos fundamentales. Así, refiere que las reglas en el sistema financiero no solo buscan un manejo adecuado de cuentas, sino que también otorgan al cliente el derecho a ser escuchado y a recibir respuestas motivadas cuando infringe una norma, sosteniendo que este es el propósito del Defensor del Cliente. El capítulo “De la Defensa de los Derechos del Usuario del Sistema Financiero” y la Resolución No. JB-2010-1782 de la Junta Bancaria, a través de los artículos 15, 16 y 17 del Código de Derechos del Usuario Financiero, establecen que las instituciones financieras deben responder de manera fundamentada a los reclamos, garantizando que los derechos de los clientes sean respetados.

**30.11** La Sala con base a las pruebas aportadas y tomando en cuenta lo señalado, determina que:

La queja, reclamo o cuestionamientos de la cliente FULL STEEL ACEROS INDUSTRIALES ha quedado sin respuesta alguna, por ello el DEFENSOR DEL CLIENTE en este caso manifiesta que “no obtiene respuesta alguna” y se “mantiene

en estado de indefensión al ser vulnerados sus derechos que constan en la Constitución de la República del Ecuador Art. 11 numeral 8; Art. 66 numeral 25; art. 75; art. 76 numeral 5, numeral 7 inciso b; Resoluciones de la Superintendencia de Bancos”, sin embargo se procedió al cierre de su cuenta corriente correspondiente a tal persona jurídica, pero además consignándose en estado “Inhabilitado”, no sólo a la cuenta del Banco del Pacífico N° 7385609, sino también con relación las cuentas corrientes 090061039 del Banco Internacional y 0017825305 del Banco del Austro. No se tiene información respecto a que se hayan cerrado las cuentas personales de la representante de la persona jurídica, tanto más que el artículo 69 de las Normas Generales del Cheque, aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en Resolución N° 092-2015-F de 30 de junio del 2015, señala que en caso de configurarse la prohibición allí expuesta, “se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes personales abiertas a su nombre en el sistema financiero”, es decir, se refiere a las cuentas del cliente, que en este caso es una persona jurídica (no natural), pues la interpretación extensiva que conllevaría a una violación al debido proceso y por ende a la seguridad jurídica (énfasis pertenece al original).

**30.12** En consecuencia, la Sala concluye lo siguiente:

La *ratio decidendi* para este fallo es justamente la evidente violación a la seguridad jurídica que debe amparar la vida en sociedad, al no proporcionársele al usuario su derecho a la defensa, sin embargo de habérselo requerido a la entidad financiera, lo que ha conllevado, conforme lo manifestado por la parte accionante, a la paralización de la empresa y por ende a graves consecuencias en contra de 39 trabajadores que dependen de FULL STEEL ACEROS INDUSTRIALES S.A., lo cual entraña consecuencias en cuanto al derecho al trabajo, a la seguridad social, a una vida digna de quienes dependen de tal persona jurídica, al no contarse al momento y por un año, con ninguna cuenta en todo el sistema nacional. El tratadista y profesor español Antonio Fernández Galiano, en su *Introducción a la Filosofía del Derecho*, dice que la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta dónde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, para que en todo momento sepa cuáles son las reglas a las que se atiene en sus actuaciones, sin duda alguna.

31. Con base a lo expuesto, la Sala resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la empresa, revocar la sentencia subida en grado y declarar con lugar la acción de protección.
32. En mérito de lo expuesto esta Corte evidencia que dentro del análisis de la sentencia impugnada la Sala no se pronunció sobre el cargo de la entidad accionante respecto de que no fue quien manejó el proceso de inhabilitación y, por ende, tampoco emitió ningún acto administrativo que ordenó inhabilitar las cuentas; y que, la empresa no presentó ningún reclamo o requerimiento ante esta entidad. Ello configura un vicio de

incongruencia frente a las partes de la Sala, lo que implica una violación al debido proceso en la garantía a la motivación.

33. Esta Corte recuerda que lo señalado *ut supra*, no implica un análisis sobre la corrección de la motivación de la sentencia impugnada, ni pronunciamiento alguno sobre la veracidad o asertividad de dicho argumento y su impacto material y concreto sobre la resolución del caso.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 2663-21-EP.
2. **Declarar** que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha vulneró el derecho de la Superintendencia de Bancos al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia de 23 de junio de 2021 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
4. **Disponer** que, previo sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 28 de noviembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**